



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3599-SPA-2828

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11225 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3599-SPA-2828** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El restaurante (...) ha instalado un extractor en la azotea (...) el ruido y vibraciones son muy altos y generan molestia (...) [Hechos que tienen lugar en calle Campeche número 335, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 1 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MEXICO

E
A



Expediente: PAOT-2020-3599-SPA-2828

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11225 -2022

Emisiones sonoras y vibraciones mecánicas

La denuncia se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por el funcionamiento de un extractor del establecimiento mercantil con giro de restaurante ubicado en la planta baja del inmueble con domicilio en calle Campeche número 335, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Por lo que hace a las emisiones sonoras, resulta aplicable la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En cuanto a las vibraciones mecánicas, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal, establece que los límites máximos permisibles del valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada y del valor de dosis de vibración, serán de 0.015 m/s² y 0.26 m/s^{1.75}, respectivamente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación con la persona denunciante vía telefónica al número señalado en el escrito de denuncia, y a través de correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, con la persona denunciante, lo anterior a efecto de concretar una cita para llevar a cabo un medición de ruido y vibraciones, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, toda vez que nadie atendió las llamadas ni los correos electrónicos.

Por lo anterior, y con fundamento en lo señalado en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 el cual indica a la letra que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)



E

A
4



Así como en el numeral 6.2.1, inciso a de la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, el cual indica a la letra que, el punto de medición debe ubicarse observando por lo menos uno de los siguientes criterios:

(...) a) En los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas (...)

Se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera constatar las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas objeto de la presente investigación, o bien que indicara la fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar las mediciones correspondientes desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.

Bajo esa tesis, se desprende que no se cuentan con elementos para constatar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas que permitan continuar con la presente investigación, no quedando entonces actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad intentó establecer comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante a efecto de concretar una cita para llevar a cabo las mediciones de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de mayor recepción, sin embargo, las llamadas y los correos no fueron atendidos.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante información que permitiera detectar las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas que motivaron la presente investigación, o bien, que indicara una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar las mediciones correspondientes desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3599-SPA-2828

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11225 -2022

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

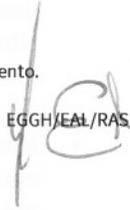
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



 PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGH/EAL/RAS.